

DEL MISMO AUTOR

Código penal del Ejército, concordado y comentado, con prólogo del Teniente General D. Antonio Ros de Olano. Dos tomos en 4.º, 1885.

Cartilla de la Justicia militar. Un tomo en 4.º mayor, 1887.

Cartilla de las leyes penales del Ejército, arreglada al Código de Justicia militar, aprobada como texto oficial para su lectura á las clases de tropa. Folleto en 4.º, octava edición, 1895.

Manual de formularios para la práctica del Código de Justicia militar, declarado oficial. Un tomo en 4.º, cuarta edición, 1893.

Borradores y brochazos. Apuntes de filosofía menuda. Un tomo en 4.º, 1889.

El problema social y agrario en España. Conferencia en el Ateneo de Madrid ante S. M. el Rey D. Alfonso XIII. Folleto en 4.º mayor, 1904.

Reformas en la Administración de Justicia. Apuntes para su estudio. Un tomo en 4.º, 1906.

EN PREPARACIÓN

Estudios jurídicos y sociales.

76
EL EJÉRCITO Y LA IMPRENTA

Cartas á un Teniente

POR

JAVIER UGARTE

V
C 12853-12



MADRID

LIBRERÍA DE FERNANDO FÉ

Carrera de San Jerónimo, 2

1906

LIBRARY OF THE

CONGRESS OF THE UNITED STATES

WASHINGTON

Al docto publicista y
eminente orador Excmo Sr
D. Riposte yaca

su affmo amigo
L. de H. y A.

México

EL EJÉRCITO Y LA IMPRENTA

v
012853-12

LIBRARY OF THE
BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

M-757158

EL EJÉRCITO Y LA IMPRENTA

Cartas á un Teniente

POR

JAVIER UGARTE



MADRID
LIBRERÍA DE FERNANDO FÉ
Carrera de San Jerónimo, 2

1906



MADRID: 1906 --Imprenta y estereotipia de Ricardo Fé, Olmo, 4

AL LECTOR

Publicadas en números sucesivos de *La Epoca*, donde encontraron cariñosa acogida, las CARTAS Á UN TENIENTE que, para esbozar los distintos aspectos del problema jurisdiccional planteado ante el Parlamento y el país, hube de escribir con el único objeto de contribuir por mi parte á que la opinión pública, y sobre todo la del ejército, apreciase en su justo valor los términos de la contienda, han sido tales y tan numerosos los requerimientos con que me he visto favorecido á fin de que coleccionase esos ligeros trabajos, concebidos y ejecutados con la rapidez propia de los destinados á la prensa periódica, que no he resistido la tentación de reunirlos en las presentes páginas, aun reconociendo lealmente que, cumplido el propósito de anticiparlos, como meros exploradores, á la lucha parlamentaria, no merecían, sin duda, el honor de ser disputados á las garras del olvido.

Quien, cual yo, ha dedicado los mejores años de su vida al cultivo de la legislación militar, no podrá ser acusado de torpe vanidad si cree conocerla un poco en sus fundamentos y en sus irradiaciones al través de las Ordenanzas y de los textos que transformaron los preceptos de aquel venerando Código en nuestro tiempo. Algo más substancioso é interesante pudiera haber trazado mi pluma, si hubiese pretendido esclarecer con la detención y la holgura indispensables estas materias de Derecho Castrense que tan discutidas son en los momentos actuales. Conste que no he aspirado á disertar científicamente sobre ellas.

He refrescado recuerdos, he apuntado opiniones, tal vez he querido fijar, en algún caso, principios y doctrinas... Pero todo veloz y atropelladamente, como viajero que, al recorrer en tren expreso su camino, apenas acierta á percibir el aspecto general de las campiñas por las cuales cruza y á descifrar de vez en cuando el nombre de una estación, que evoca en su memoria ideas ya desvanecidas ó borrosas...

No es otro el valor ni el alcance de estas breves consideraciones sobre *el ejército y la imprenta* en relación con la reforma proyectada de nuestras leyes penales y procesales vigentes. Al exponerlas me he ajustado con inflexible y

rigurosa severidad á los dictados de mi propio pensamiento. Hombre político, he sacrificado en absoluto toda mira de partido al emitir juicios que acaso no hagan suyos todos mis correligionarios. Individuo de un Cuerpo que sirve al Estado dentro de la institución armada, he procurado apartar de mi intención y de mi léxico cuanto pudiera obedecer á sugerencias de parcialidad ó de apasionamientos de clase.

Sólo comprendo una adulación, quizás porque no lo es: la que alaba á la Verdad.

HAY PROBLEMA (1)

Sr. Director de *El Imparcial*.

Mi distinguido amigo:

Permita usted que desde las columnas de ese ilustrado periódico, donde acabo de leer un artículo titulado «No hay problema», «pida la palabra para rectificar» un grave error de concepto en que su autor incurre con hondo detrimento de la hermenéutica legal, que bizarramente invoca.

«Hay problema», á pesar de la negativa que *El Imparcial* opone, y sería extraño que no lo hubiera cuando tan inquietos están los ánimos, precisamente porque «todo el mundo», ese respetable personaje que pocas veces se equivoca, ha creído y sigue creyendo que lo hay.

Conviene ante todo plantear la cuestión en sus verdaderos términos: no es exacto que nadie afirme—si conoce un poco el Derecho vigente—que no existen en él medios eficaces para de-

(1) He creído que no huelga la inclusión, en este sitio, de la presente carta, anterior y extraña á la serie de las dirigidas «á un Teniente», porque en ella se inicia la cuestión de las jurisdicciones á que las demás se refieren y se deslindan, siquiera sea someramente, los términos en que se planteó desde un principio la polémica. Viene á ser como el prólogo de ésta.

fender á los institutos armados. Es preciso circunscribir algo más la idea, porque no se trata en general de buscar represiones y procedimientos adecuados para perseguir á los que injurien ú ofendan al ejército, sino en particular á los que cometan esos delitos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquier otro instrumento de publicidad. Lo primero está castigado en el Código de Justicia militar y sometido á la jurisdicción de Guerra; lo segundo, aunque resulte comprendido en el art. 258 que el redactor de *El Imparcial* cree haber descubierto, «no tiene hoy aplicación», porque ese Código sólo puede aplicarse por los tribunales militares, y del conocimiento de éstos se han sustraído, en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1900, «los delitos de atentado y desacato á las autoridades militares y los de injuria y calumnia á éstas ó á las corporaciones ó colectividades del ejército», en un caso que se determinó expresamente y que fué el que dió origen á la reforma: «cuando fueren cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación».

Si esos medios se utilizan, el periódico, la caricatura, etc., á la jurisdicción ordinaria, al tribunal de derecho, corresponde conocer del hecho y castigarlo, no con arreglo al art. 258 del Código Militar, que está fuera de su alcance, sino al tenor del Código penal común, único de que dispone para cumplir el fin coercitivo que la sociedad le encomienda.

A partir de esta base de discurso, lo que se debate es si, aun tratándose de la imprenta, los tribunales del ejército deben ser ó no los llamados á perseguir y á castigar dentro de su ley procesal y de su ley penal. El Código de Justicia Militar, en su primitiva redacción del art. 7.º, con el cual concordaba para todos los efectos de la penalidad correspondiente el 258, dijo que sí. La ley de 1.º de Enero del 1900, que modificó el art. 7.º é hizo inaplicable el 258, en lo relativo á la imprenta, por haber transportado estos hechos á la competencia de los tribunales ordinarios, dijo que no.

¿Puede sostenerse, pues, que no hay problema? Entre uno y otro criterio media una inmensa distancia de principios y de consecuencias. Y ahí está el «quid» de la dificultad.

Los mantenedores de la unidad jurisdiccional para todo cuanto no represente una necesidad especial, muy caracterizada, muy reconocida, muy justificada y exigente de las instituciones armadas, entienden que, cuando de delitos cometidos «por medio de la imprenta» se trata, es indispensable atender á la calidad de ese medio como factor decisivo del deslinde de jurisdicciones, afirmando que los consejos de guerra no deben juzgar á los periodistas, como juzgan con sujeción á la ley marcial, á los salteadores de caminos y á los ladrones en cuadrilla.

Los que apadrinan la extensión del fuero atractivo alegan que, si el ejército no enjuicia

por sí mismo á los que le agravian, su honor, su fama, su buen nombre, que son los de la patria á quien aquél sirve, quedan indefensos, á merced de la procacidad de sus detractores y de la pasividad, ó por lo menos de la indiferencia de la justicia ordinaria.

Los unos añaden que el ejército, en estos choques de opinión, no debe ser á un tiempo mismo juez y parte... Los otros replican que es intolerable la repetición, un día y otro, de ultrajes, que, por la impunidad con que se cometen, llegan á convertirse en sistemáticos.

No hablemos del otro aspecto de la ley de 1.º de Enero de 1900: el referente á los ataques á la integridad de la nación española, á su independencia y á su representación bajo una sola ley fundamental. Esa es otra cuestión, que no suscita tan ardorosas polémicas. El Sr. Silvela, como dice el articulista, vió con fina perspicacia la silueta de este nuevo delito, y se apresuró á oponerle inmediata represión. Por ello merece un aplauso el estadista insigne que tantos conquistó en su meritoria vida.

Y termino, Sr. Director, estimando que me he ceñido á los términos reglamentarios de una mera rectificación, dando á usted las gracias por su hospitalidad, y reiterándome su afectísimo y antiguo amigo seguro servidor, q. s. m. b.,

JAVIER UGARTE

29 Diciembre 905.

I

Me invitas, ¡oh simpático y pundonoroso Aníbal!, á esclarecer amplia y detenidamente, como materia de grande é inexcusable importancia para el uniforme que honrosamente vistes, el que unos llaman «problema» y otros llegan á suponer «conflicto», relacionado con las injurias ó calumnias lanzadas contra el Ejército desde las columnas de los periódicos, y con la legislación aplicable hoy á esta clase de delitos, para determinar la competencia de los Tribunales llamados á juzgarlos.

—¿Qué historia es esa—me preguntas con llaneza reveladora de tu sinceridad,—según la cual parece que resulta que, en un tiempo, fueron los Consejos de guerra los que conocieron de tales hechos, y ahora son otros Tribunales, extraños al Ejército, los que procesan y sentencian á los que nos difaman?

Copiando el anterior párrafo que me dedicas, logro presentar, con todo su especial relieve, la entraña de la cuestión que se debate; la planteas clara y sucintamente, dejando entrever desde luego dónde está y en qué consiste el motivo

de la diferencia de opiniones que contendieron, y hoy siguen contendiendo, respecto de este interesante y trascendental asunto, objeto en los actuales momentos de la atención general.

Y deseoso de complacerte, y para que tu criterio y el de tus juveniles compañeros se forme con legítima posesión de cuantos datos pueden contribuir á definirlo, voy á contarte, como quien cuenta sucesos en los cuales intervino, es decir, como viejo soldado que recuerda sus campañas, las vicisitudes por que ha pasado ese famoso art. 7.º, núm. 7.º, del Código de Justicia militar, antes y después de figurar en la ley, y más tarde, cuando fué modificado por otra ley, también al presente harto manoseada, de 1.º de Enero de 1900.

El tema se presta á largo desenvolvimiento, de que te haré gracia, porque no en vano dijo Cervantes: «Sé breve, si quieres que te escuchen», y porque, además, tu educación militar, tu experiencia del mando, aun en la modesta esfera en que lo ejerces, tu intuición de altas conveniencias y tu respeto á grandes intereses nacionales, han de relevarme de hacer muchas consideraciones que leerás entre líneas, sin necesidad de que mi pluma las estampe.

Y permite que ante todo, y á manera de preliminar de esa historia que me pides, intente fijar tu mirada en la contemplación de un cuadro que, á mis ojos, ofrece belleza inmensa. Tu vocación, tu amor á la Patria, quizás gloriosas tra-

diciones de familia, te han arrastrado á pretender y conseguir un puesto entre aquellos á quienes el Estado confía la misión más augusta, y á la par más penosa, de las que representan servicios oficiales: la de defender sus derechos, su independencia, su honor, la integridad de la tierra donde has nacido, la unidad de Nación amparada por la bandera española. ¿Hay fines de mayor resonancia, de eficacia más poderosa para un pueblo que aspira á vivir libre y soberano en el concierto general del mundo?... ¡Cuánto sacrificio, cuánta abnegación, cuánto desinterés habrás de poner á contribución, durante tu carrera militar, para cumplir dignamente tus deberes!... Ellos te ligarán con lazo más estrecho que ningunos otros; el padre de familia, el hombre de sociedad, hasta el ciudadano mismo, sufrirán, á expensas de tu calidad de hombre de guerra, eso que los leguleyos denominamos una *capitis-diminutio*, y que viene á ser, para que tú lo entiendas, una resta, una merma, una limitación de las condiciones atribuidas á los demás, al elemento civil, á los que tú apellidas «paisanos», quienes pueden casarse si quieren—tú no;—tienen libertad de acción para concurrir á todos los sitios y para vestir como les acomoda—tampoco tú;—disfrutan de todos los derechos y les es lícita la asistencia á reuniones políticas, la intervención en polémicas de Prensa, etc. etc.—¡á tí, no!—¿Significa todo eso que se le veje ó deprima, dentro de los mol-

des de una legislación antimilitarista, desconocedora de la significación y alcance de tus timbres y tus merecimientos?

Lo contrario es lo cierto. Se te crea una personalidad singular, porque singulares son los caracteres del concurso que prestas á tus compatriotas, á tu país, á las instituciones públicas. No eres el funcionario que, en relación más ó menos directa con uno ú otro Poder, desempeña su cargo dentro del organismo oficial. Eres más, mucho más: eres la Patria misma, que se defiende de sus enemigos en el interior ó en el exterior; eres el brazo derecho del Trono, instrumento vigoroso de gobierno, emblema de nuestro decoro colectivo, archivo de nuestras hazañas, esperanza de nuestras reivindicaciones...

En lo antiguo, tu condición era privilegiada. «Los Reyes los deben honrar —decía D. Alfonso el Sabio de los caballeros—, que les son como amparo y defendimiento. Onde así como ellos se meten á peligros de muchas guisas, así deben ser honrados en muchas maneras, de guisa que ninguno non debe estar en iglesia ante ellos, quando estuvieren en las oras, sino los Perlados...» «Todos los caballeros armados pueden traer paños de oro ó dorados en las vestiduras y en las divisas, y en las bandas y en las sillas y frenos y en las armas», —añadía más tarde D. Juan II. —«Los caballos y armas de sus cuerpos no sean prendados, ni tomados por alguno ni ningun deudo...» «Que gocen de franquezas y liberta-

des, y de los oficios de alcaldías y mayordomías y fieldades y otros oficios de que suelen gozar, y echar suertes por ellos en cada un año.» «Ni justicias de mis Reinos é señoríos conozcan de sus pleitos ni demandas, ni acusaciones civiles, ni criminales». «En acción civil puramente personal, solamente se podrán convenir ante la justicia militar.» «Y podrán testar según quieran...», «Y quedarán relevados de fechos y gabelas...» etcétera, etc.

Las piedras angulares de este edificio yacen en tierra, desencajadas y partidas. El uniforme militar es y seguirá siendo tan noble, tan preeminente como los sagrados fines á que se halla destinado. De ese prestigio no pueden privarle sino los mismos que lo visten, cuando olvidan las exigencias propias de la representación con que los enaltece. De ahí lo delicado de su proceder.

Pero conservar á las tropas modernas aquellos antiguos privilegios que se les otorgaron en época ya remota y de costumbres y leyes, es decir, en organización social y política, totalmente distintas de las nuestras, sería desconocer por entero su valor, su origen, su fin, y la diferencia de tiempos y lugares.

El Ejército se ha transformado. La condición del militar de ahora aventaja á la del señor de la Edad Media, respecto á cuidados, fatigas, contribuciones y responsabilidad. Cuando el servicio militar era obligatorio para los obispos,

duques, condes, etc.; cuando faltaba la administración, hasta el punto de tener los caudillos que equipar á su costa las tropas, que debía presentar, y percibir el pienso de los caballos del Cebadero de la ciudad; cuando la Sanidad se desconocía, hasta el extremo de certificar los obispos de los que, por enfermos, no podían acudir á la guerra; ¿qué significaba sino una remuneración, de que en otra forma se privaba á los hombres de guerra, la concesión de fueros y privilegios á huestes plenamente desatendidas por el Gobierno y entregadas á sus fuerzas, á sus medios, á sus recursos personales?

Hoy, en cambio... Pero escucha á quien va á decírtelo mucho mejor que yo pudiera expresarlo:

«Hoy que existe el Estado fuerte y compacto—escribe el ilustre Auditor D. Isaac Núñez Arenas, docto miembro que fué de la Academia Española—el Estado que mantiene y considera al Ejército como su principal adorno y fundamento, que sujeta á sus individuos sólo por cierto tiempo y los escoge de una parte dada de la sociedad, que les paga con preferencia á todas las clases,—cuando esto exponía mi eximio colega, las civiles apenas cobraban una paga cada tres meses—que les da Iglesia, Justicia, Administración, Sanidad y viviendas especiales, que los distingue como á elemento permanente y normal del Gobierno del país, no pueden, no deben pedir, á título de honras, merce-

des que eran en sí cebos ó compensaciones y que ya no necesita. La carrera del soldado es forzosa, y no son para él esas exenciones; la del oficial, que las disfruta, ya lleva en sí el atractivo del honor, el porvenir y la seguridad de sus medros y adelantos.»

Ni se invoquen, á pretexto de mejorar la suerte del Ejército, privilegios que se vuelvan contra él: observa, ¡oh Aníbal!, que el fuero es la exención de la ley general, y como la ley general es la servidumbre en un Gobierno absoluto—el que regía cuando el fuero nació,—este, en su origen, representaba la libertad: hoy que la libertad civil y política se ha extendido y generalizado al amparo de las instituciones modernas, el fuero ha perdido su carácter y su importancia; viene á no ser otra cosa que la privación de los derechos de ciudadano. «Hónrese—sigue diciendo el experto legista á quien aludía antes—y galardónese á la clase militar; pero con honras y galardones ciertos, no con diferencias pueriles que le sean nocivas, produzcan desórdenes en la república y le imbuyan falsas y peligrosas ideas acerca de la Justicia, base eterna de toda sociedad. En una legislación regularizada no deben admitirse excepciones más que en casos irremediables, y no se concibe que la facultad de perjudicarse haya podido ser una exención, un privilegio, un honor.»

Y como la charla es ya larga, la reanudaremos otro día.

II

¿Te has hecho cargo, ¡oh benemérito y valeroso Aníbal!, de las razones por las cuales desaparecieron los antiguos fueros, prerrogativas ó exenciones, que en otro tiempo determinaron como excepcional, para múltiples fines de la vida, la personalidad del militar? Conviene ahondar un poco en este aspecto de la historia crítica de nuestras instituciones armadas, para que puedas formar exacta idea de la cuestión que hoy se ventila, en relación con las aspiraciones, tan generalizadas entre tus colegas de uniforme, á ensanchar la competencia de la jurisdicción de Guerra.

Antes era ésta directa y esencialmente privilegiada. En lo civil y en lo criminal el Ejército se bastaba á sí mismo, y en lo religioso y en lo administrativo disponía también de facultades especiales.

Pero ya has visto que, en su origen, todos aquellos que la ley de Partida llamaba «galar-dones que se han de dar en el Ejército», representaban, más que mercedes generosas, una especie de indemnización ó precio, ciertamente

menguado, de las prestaciones exigidas no á servidores regidos y pagados ordenada y regularmente por el Estado, sino á los fieles vasallos que, convocados en momentos de peligro para hacer la guerra, además de sus personas llevaban armas, caballos y vituallas, y todo era poco para premiar «la pro que de ellos venía», como dijeron las Ordenanzas Reales de Castilla.

Lo cual te demostrará que no se trató sólo de enaltecer al militar, sino de pagar al caballero en la moneda más accesible entonces á la Regia mano.

Poco á poco, y á medida que aquella máquina de guerra, armada para la lucha y desarmada cuando la paz se conseguía, llegó á ser institución permanente, con remuneración constante y servicio forzoso no interrumpido, fueron restringiéndose las exenciones de la ley general, llegando Felipe II á suprimir el fuero civil de los militares, y transportando el conocimiento de estos asuntos á los alcaldes de corte. Y cuenta que fué aquel Rey el mismo que, como observa un ilustre escritor, «eternizó en la maravilla de El Escorial una de las hazañas de sus soldados, y que no podía desatender su bienestar, escatimarles gracias ni blasones que les honraran; abatir, en fin, á los vencedores, cuando tanto ensalzaba la victoria».

Más tarde, en la Ordenanza de Flandes de 1701, se encomendaba también á los jueces ordinarios el juicio en materia de acción real, hi-

potecaria y de sucesión de bienes patrimoniales ó raíces, así para oficiales como para soldados; confirmando posteriormente esta doctrina el primero de nuestros Borbones «que debió el Trono al Ejército», objeto, durante toda su vida, de su más notoria predilección y de sus más fervorosos entusiasmos.

Pero avancemos á época más cercana, á las Cortes de 1821, que en su ley constitutiva del Ejército consideraron el fuero militar «como una excepción onerosa», reduciéndolo «á las causas militares por delitos militares», con arreglo al dictamen de 16 diputados, de los cuales 12 eran jefes y oficiales de todas las Armas y graduaciones, sin que hubiera un solo voto particular, y sin que esos artículos fuesen impugnados ni siquiera discutidos.

No olvides, en fin, mi buen Aníbal, y temeroso de marearte con citas y referencias voy á abreviarlas, que hasta el año de 1874 existió un Juzgado de Guerra en cada capitanía general, donde se aplicaban las leyes comunes por letrados, reservando á los Consejos de guerra única y exclusivamente el conocimiento de los delitos contra la Ordenanza, para apreciar los cuales tenéis evidente aptitud, superior á toda otra, los que estáis especialmente interesados en el mantenimiento de la disciplina, en la rígida imposición de los castigos dentro del Ejército, en la definición concreta y categórica, en cada caso, del deber hollado ó del principio de autoridad herido...

Cuando al Tribunal militar se encomendó la persecución de todos los delitos, con aplicación de todas las leyes, comunes y militares, se falseó en su esencia, y se complicó en la práctica, la significación, la especialidad, el genuíno alcance de la jurisdicción de Guerra.

Y así lo habrás deducido de cuanto va expuesto, que obedece á mi propósito de marcarte los rumbos por donde aquélla ha discurrido desde sus comienzos; pues no en vano se ha dicho que con las leyes sucede lo que con los ríos: para determinarlos en toda su extensión, no basta reconocer las comarcas que atraviesan sino su nacimiento y origen.

Según eso, es preciso confesar, que, al rodar de los siglos, y en armonía con sus evoluciones, ha prevalecido la idea de «jurisdicción» sobre el concepto de «fuero»

Porque importa distinguir entre una y otro, definiéndolos con claridad, para que no se incurra en confusiones tan frecuentes como lamentables.

El fuero, según tengo dicho en libro que tú has hojeado, regula los derechos de las personas sometidas á Tribunales, preceptos y procedimientos especiales. La jurisdicción, dimanando de esos preceptos, acomodándose á esos procedimientos y siendo ejercida por esos Tribunales, se extiende á personas extrañas al fuero, dentro del cual recaen no por su calidad, sino por su responsabilidad, en ciertos actos.

El fuero, conjunto de exenciones, atañe personalmente al aforado; la jurisdicción, potestad de juzgar con arreglo á ellas, radica en los encargados de administrar justicia. El fuero es el fin; la jurisdicción el medio que lo facilita y garantiza.

Y ahora, asentadas así las premisas y desbrozado nuestro camino, reservemos—¡oh, gentil Aníbal!—para nuestra próxima plática, el estudio del problema de actualidad en sus manifestaciones más concretas.

III

El fuero militar personal, es decir, el conjunto de excepciones de la legislación general, concedidas á los individuos del Ejército, está hoy, como ya te he indicado—¡oh, intrépido Aníbal!,—sumamente limitado y restringido.

Puede reducirse, en lo eclesiástico, al privilegio de parroquia independiente, en la cual se casan los militares y reciben los demás Sacramentos; al de comer carne y promiscuar en días de abstinencia; al de no ayunar sino en días muy señalados, y al de estar relevados de comprar la Bula de la Cruzada. En lo administrativo, á poder rechazar algunos cargos ú optar preferentemente á otros, ni aquéllos ni éstos demasiado importantes; á viajar por ferrocarril con relativa ventaja en el precio del billete, hoy casi compartida por los que adquieren los kilométricos; á tener asignada cédula personal de coste módico; á disfrutar de asistencia médica gratuita; á ingresar en los hospitales militares, y á ser enterrados con fúnebres honores, ó quizá á no serlo si mueren en el campo de batalla. En lo civil, á excusar la aceptación de la tutela, como otras

varias personalidades que no visten tu uniforme, y á testar sin todas las solemnidades externas en ciertos casos; prerrogativa que fundó la Instituta en la nimia impericia de los hombres de guerra, agraviándoos al pretender honraros. Y en lo criminal...

En este último concepto se ha dicho, con razón, que el militar no goza de fuero: «lo padece». Prescindiendo de la prisión en locales del Ejército, todo lo demás que con vosotros reza en punto á leves penales, responde á principios de mayor severidad que los aplicables al elemento civil. Escucha—¡oh, bizarro Aníbal!— una frase con que en prólogo que debí á su bondad, engalanó una de mis obras el ilustre Marqués de Guad-el-Jelú:— «Si la rígida disciplina de los Ejércitos es ley de salvación para las naciones libres, lleve el legislador, al sentar la pluma en el Código penal de la Milicia, el temor santo del que escribe con sangre á medida que construye delitos, que ni leves culpas serían á no ser delitos militares.»

Detente á meditar sobre ello, y á poco que reflexiones comprenderás toda la inmensa trascendencia de «ese santo temor» que, manejando una pluma, espantaba y sobrecogía al que con tan indomable denuedo empuñó la espada en Africa.

Pero sigue oyéndole: «¿Cómo no —añadía,— si aceptar la carrera de las armas es profesar en la religión estrecha donde la disciplina es la regla, la subordinación el método, la obediencia el

modo, y el valor constante la virtud?» Contestándose á sí propio, quizá con cierto amaneramiento de forma, á que como escritor fué muy apegado, pero con una profundidad de idea que impresiona fuertemente, acababa el período consignando: «Para que tan altos fines é intereses logren naturaleza favorable á su existencia y desarrollo, menester es que el oxígeno del sentimiento del honor purifique la atmósfera en que viven, y que el hierro del rigor de los castigos, dé fortaleza á la sangre, cuyas palpitaciones alientan el heroísmo.»

He ahí el principal aspecto del fuero de Guerra, en relación directa con los militares. Estos deben ser sometidos á leyes penales extraordinarias, privativas de las instituciones armadas, y deben ser juzgados por Tribunales especiales propios, diferentes de los que rigen para el resto de los ciudadanos. ¿Por qué? El bravo general Ros de Olano nos lo dijo; las Ordenanzas te lo advierten: porque has de inspirar siempre á tus subordinados el valor y desprecio de los riesgos; porque si tu espíritu y honor no te estimulan á obrar siempre bien, vales muy poco para el Real servicio; porque tus obligaciones son estrechas y exigentes cual ningunas otras, y el más grave cargo que se puede hacer á un oficial, es el no comportarse dentro de la más exacta y puntual observancia de ellas... Las citas se multiplican en tu feliz memoria al evocar los textos de aquel admirable título XVII, tratado II, de las Orde-

nanzas, que no ha tenido ni tendrá digno sucesor en la legislación militar contemporánea.

Todo cuanto atañe á tus deberes profesionales es, pues, materia inexcusable de la jurisdicción del Ejército. Es este el único que se halla en condiciones de juzgar tus responsabilidades concernientes al servicio militar, de apreciar y medir los quebrantos de la disciplina, nervio y entraña de la institución armada. Aparte de las razones que apuntaba Felipe V, al crear el Consejo de guerra «para contener á las tropas por la más pronta resolución de las causas y por el mayor respeto que merecerían los oficiales investidos con la facultad de juzgar».

Y no solo los delitos militares de oficiales y soldados, sino los comunes por ellos cometidos, salvo en casos muy característicos de desafuero, están y deben estar entregados á los Tribunales del Ejército. No cabe suponer á la justicia ordinaria inquiriendo en un cuartel, cuerpo de guardia ó barco, ni envuelta en el tumulto de los Ejércitos, ni viajando por medio de países enemigos. «La voz del Juez civil—ha escrito un insigne publicista—, independiente de los jefes militares, pudiera provocar, sin querer, más desórdenes y desacatos que los que reprimiera con su vigilancia».

Pero esos mismos delitos comunes no fueron, en cuanto á los oficiales, de la competencia del Consejo de guerra hasta la supresión de los Juzgados de las capitanías generales, donde se

substanciaban y fallaban las causas que sobre aquéllos se instruían. Y era que, habiéndose de aplicar en tales procedimientos las leyes ordinarias, se estimó, con excelente acuerdo, que éstas deben interpretarse no por militares, sino por letrados. Cuando dicha reforma se planteó, fundábase su autor en que ya era muy escaso el número de esos delitos reservados á la jurisdicción de Guerra, una vez en vigor el decreto-ley de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868. Lo cual no es completamente exacto, pero confirma en el fondo, y desde el punto de vista doctrinal, el argumento de que lo militar debe ser militarmente tramitado y fallado; y que lo ordinario, lo común, lo que de igual modo puede afectar al militar que al paisano, salvo, en ocasiones, la mayor culpabilidad del delincuente de uniforme, no puede entregarse á jueces legos, inhábiles para el ejercicio de funciones esencialmente jurídicas.

Y de ello nace la perturbadora confusión que hoy domina al tratar de estas cuestiones. Porque así como el fuero personal de los militares se ha mermado, según has visto, por las causas que he expuesto, la jurisdicción militar, en cambio, se ha ensanchado, y en vez de disponer ésta de dos clases de Tribunales, en armonía con la naturaleza de los hechos, se ha prescindido del elemento profesional y se ha obligado á los militares á ser jueces de hecho y de derecho en procedimientos para los cuales han de ajustar-



se á una legislación que no es la suya, sencilla, fácil, exenta de complejidades y artificios, sino la común, sólo accesible á los conocimientos propios del jurisconsulto.

Y ahí tienes la base fundamental para deducir hasta dónde deben llegar las facultades de la jurisdicción de Guerra tal como hoy está organizada, so pena de modificarla, si á ampliarlas se aspira del lado de allá de los delitos no militares. La clave la da la misma tradición de las Ordenanzas: sólo las culpas que ellas prevenían—y para los soldados comprendían ciertos delitos comunes, el robo principalmente—estaban encomendadas á la acción de los Consejos de guerra; el de oficiales generales no actuaba sino «por lo que toca á crímenes militares y faltas graves en que los oficiales incurrieren contra mi Real servicio», como expresó Carlos III.

La Revolución de Septiembre de 1868 no hizo, en este punto, otra cosa que circunscribir la competencia de las jurisdicciones especiales, suprimiendo el fuero civil de los individuos del Ejército y la Armada, y el criminal de los retirados, mujeres, viudas, huérfanos y criados de los militares y más tarde los fueros de Artillería, Ingenieros y la Real Casa, modificando en sentido restrictivo los casos de desafuero de los paisanos; pero mantuvo los antiguos moldes de la organización judicial castrense. Cuando ésta se derrumbó, en 1875, por iniciativa de un distinguido artillero, que, guardando todos los res-

petos debidos á sus rectas intenciones, sabía de leyes tanto como yo de bombas, de perfecto acuerdo el Consejo Supremo de Guerra y Marina y el de Estado reconocieron unánimes que aquellas alteraciones tenían que ser objeto de urgente y meditada reforma.

Después lo provisional se erigió en definitivo, según suele suceder en España con abrumadora frecuencia, y aunque de algún modo se ha intentado remediar el mal, ya exigiendo el concurso del asesor letrado, ya confiando al elemento jurídico la acusación en los procedimientos relativos á delitos comunes, el mal perdura, el remedio no llega, y prospera, por lo contrario, la tendencia á confiar á Tribunales imperitos la aplicación de las leyes generales del Reino. «Eso», ni conviene á la justicia, ni enaltece el uniforme. Y de «eso» es cabalmente de lo que, acaso sin definir bien la idea, protesta la opinión cuando se esbozan antagonismos, que no deben existir, entre «militares y paisanos».

Porque las fronteras de la jurisdicción de Guerra están perfectamente determinadas en el mapa de su competencia respecto de los militares; pero importa esclarecer hasta dónde pueden llegar en orden á los delitos no militares, y sobre todo con relación á los ciudadanos civiles.

Y vamos, para terminar por hoy — amigo Aníbal—, á señalar gráficamente los linderos de los dominios jurisdiccionales del Ejército. He aquí sus «límites geográficos»: al Norte, el de «la ca-

lidad militar de la persona responsable», y ese es inviolable é indestructible; al Sur, el de «la naturaleza de los hechos», que puede atraer bajo la acción de la justicia castrense á personas no militares, y ese merece serio y detenido estudio, para no cometer extralimitaciones injustificadas; al Este, el del «lugar donde se delinque», cualquiera que sea la situación por que el país ó el Ejército atraviesen; al Oeste, el de «las circunstancias anormales», graves, solemnes, apremiantes, que requieren la intervención inmediata, rápida, ejecutiva, inaplazable de los Tribunales militares, paralelamente al empleo de las armas que ventilan los más altos intereses nacionales, en campaña ó en territorio declarado en estado de guerra, donde todo sucumbe ante una necesidad suprema: la de salvar el honor de la bandera, la independencia de la Patria, la seguridad de cosas y personas amenazadas por enemigos exteriores ó interiores.

Y saquemos consecuencias, mirando ya de frente al problema de actualidad.

IV

Demos generosamente por bien establecido lo que rige en punto á los delitos por los cuales comparece el militar ante los Tribunales del Ejército. Si algo pudiera objetarse sobre este aspecto de la jurisdicción de Guerra, no sería precisamente por lo que afirma su competencia, sino por lo que la niega. Así como creo que sólo la necesidad, plenamente justificada y reconocida, puede autorizar la atracción de los paisanos ante los Consejos de guerra, estimo, en cambio, que la competencia de éstos, constituidos en una ú otra forma, debe ser la más amplia, la más extensa, la más absoluta, para juzgar, en lo criminal, á los que empuñan el fusil ó ceñís la espada — ¡oh, mi benévolo y aguerrido Aníbal! — En el orden civil sois ciudadanos como cualesquiera otros — Napoleón dijo: «Ciudadanos antes que soldados...» — y no hay motivo para que la jurisdicción ordinaria deje de conocer de los asuntos que en ese concepto os atañen... Pero tratándose de delitos, aun los comunes tienen para el militar una significación que los convierte en especiales, «por razón de la perso-

na responsable.» Las Ordenanzas así lo entendieron, con la sabiduría que en todas sus páginas resplandece, y sólo excluyeron del imperio de la jurisdicción castrense al «militar (de cualquiera especie ó calidad que sea) que incurriese en los delitos de resistencia formal á la justicia, ó desafío; que extrajere ó ayudare á extraer del Reino moneda ó pasta de oro ó plata, ó introdujere en él moneda de vellón; que fabricare ó ayudare á fabricar ó expender moneda falsa; que usare de armas prohibidas; que cometiere robo ó amancebamiento *dentro de la corte*, ó delinquiere, en fin, contra la administración y recaudación de las rentas públicas.»

Hoy el desafuero de los militares alcanza á mayor número de casos: sobre esos que, con ligeras modificaciones, hijas del espíritu de la época, siguen rigiendo, exceptúanse también los de adulterio, estupro, injuria y calumnia, en consideración á la índole de los mismos, que sólo pueden ser perseguidos á instancia de parte, y los cometidos por medio de la imprenta, si no constituyen delito militar.

¿Por qué han de reservarse éstos, dentro de la condicional indicada, al conocimiento de los Tribunales ordinarios? Respecto de ellos, la acción persecutoria por lo general, y á no tratarse de calumnias ó injurias, es pública, sin que quepa equiparlos, por otro lado, á los de falsificación, defraudación de rentas, etc.

Fija tu atención, y deducirás—¡oh, inteligen-

te Aníbal!—que al Código de Justicia militar ha trascendido un principio ya anticuado y atávico, según el cual especializaba la delincuencia el «medio» empleado para delinquir. No; la escuela liberal lo ha proclamado como dogma: el delito—ya que no la pena—es siempre el mismo, cualquiera que sea el instrumento de ejecución. La imprenta hállase hoy comprendida—aparte lo que toca exclusivamente á su policía y régimen externo—en las disposiciones generales de la ley penal, aunque la publicidad pueda y deba ser casi siempre circunstancia agravante de la culpa, según el Código de 1870. No hay delitos de imprenta, como no hay delitos de puñal, de trabuco ó de veneno, siquiera se aprecien también estas circunstancias, en ocasiones determinadas, como elementos legítimamente atendibles para modular el fallo judicial. Es ilógico, por consiguiente, que del «medio» se haga derivar una razón de competencia.

Bien es verdad que argüirás—y no sin motivo—que en este país de las inconsecuencias y las contradicciones, á despecho de doctrinas y principios, aún continúan prevaleciendo ideas que parecían definitivamente desterradas, y no há mucho que se promulgaron leyes en las cuales se hablaba, como de delitos especiales, de los cometidos «por medio de explosivos», y de otros *ejusdem furfuris*, lo cual condenan las modernas teorías criminalistas. Ateniéndonos

á ellas, tales declaraciones son inadmisibles.

No huelga que en estas disquisiciones nos hayamos detenido un poco, porque tienen perfecta aplicación al problema jurídico planteado con relación á los insultos dirigidos al Ejército «por medio de la imprenta». Examinémoslo con arreglo al criterio fundamental á que se ajusta el deslinde de jurisdicciones. Y desde la frontera Norte de la de Guerra, bajemos, en bicicleta ó automóvil, como mejor te plazca, á la frontera Sur, que aparece delineada y definida por «la naturaleza de los hechos punibles.» No sin que antes, y para separar obstáculos de nuestro camino, reconozcamos que al Este y al Oeste, el lugar donde se delinque—cuartel, dependencia militar, fábrica, maestranza, fundición, parque, etc.,—y las circunstancias extraordinarias de campaña ó estado de guerra, son factores de competencia á favor del Ejército, que no pueden impugnarse ni siquiera discutirse: la jurisdicción especial está doctrinal y utilitariamente justificada en tales casos.

¿Cuáles son los otros—ahondando en la cuestión que nos preocupa—á que, sólo por virtud de la naturaleza de los hechos, extiende su acción la justicia militar, fuera del Ejército? La Ordenanza los enumeraba concretamente: el de «favorecer ó abrigar la deserción»; el trato de infidencia por espías ó en otra forma; el insulto á centinelas ó salvaguardias, ó conjuración contra el comandante militar, oficiales ó tropa

en cualquiera modo que se intente ó ejecute.
¿Algo más? Nada más.

El Código vigente, acomodándose en lo substancial á estos preceptos, incluye en sus listas, para tal efecto, los delitos de traición, rebelión y sedición, que especialmente pena como delitos militares; los de inducción, auxilio ó encubrimiento de la desertión; los de insultos á centinelas, salvaguardias y fuerza armada; los de espionaje, y algunos que singularmente previene, contrarios al derecho de gentes (devastación, saqueo, violación de tregua, armisticio, etcétera, destrucción ó incendio de templos, museos, libros ó registros, sin necesidad, en tiempo de guerra, despojo de prisioneros, etc.), todos estos cometidos por militares, lo cual debiera haber obligado á incluir tales hechos, más bien que en esta clasificación, en la que se refiere á la calidad de las personas responsables; los de falsificación de sellos ó marcas usadas en las oficinas militares; los de adulteración de provisiones de boca destinadas á las tropas; los que afecten á los asientos y contratos de los que hacen los suministros para el Ejército, y algunos otros que no exigen mención, además—y estamos ya en pleno art. 7.º, núm. 7.º—de los de atentado y desacato á las autoridades militares, que arrancan, como has visto, del texto de las Ordenanzas, y de los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, siempre que el delito se refiera al ejer-

cicio de destino ó mando militar, ó tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados.»

El mismo art. 7.º, en su número 4.º, alude también expresamente «al insulto dirigido á cualquier Cuerpo militarmente organizado y sujeto á las leyes militares».

¿Qué diferencias hay entre uno y otro texto? ¿Por qué lo que la antigua legislación militar no estatuyó, se consignó de tal suerte en la ley de 1890, que si de ello habla genéricamente en el número 4.º, lo especifica en el 7.º, añadiendo que caerá bajo la acción de los Tribunales militares, «cualquiera que fuese el medio empleado para cometer el delito»?... ¿Encaja la novedad en los prístinos moldes de la jurisdicción de Guerra, si ese «medio» es la imprenta, la Prensa periódica, el grabado, la litografía, caricaturas, signos, emblemas ú otra forma de publicación, que implique ofensa, agravio, desdoro, vilipendio ó mortificación para la entidad Ejército, independientemente del atentado ó desacato á sus autoridades?

Quiero, ante todo—y con ello terminaremos nuestro diálogo de hoy, por tu paciente silencio convertido en monólogo—, que no caigas en la confusión de conceptos que ha ofuscado á algunos al comparar los indicados textos, suponiendo que el número 7.º repite, y á lo sumo precisa, lo que previene el número 4.º No hay tal cosa;

si así fuera, la ley divagaría, y las divagaciones son siempre—y sobre todo en las leyes—intolerables.

El uno, el número 4.º, se refiere á «fuerza armada ó Cuerpo militarmente organizados», y reputa que constituyen la primera los individuos del Ejército en actos del servicio de armas, ó con ocasión de él, é incluye en el segundo, al usar la frase «Cuerpo militar», á todos los armados y á los de la Guardia civil y Carabineros, «siempre que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su Instituto, aunque lo verifiquen por mandato ó en auxilio de la autoridad civil, administrativa ó judicial». Se exige, pues, que el insulto sea directo é inmediato, y haya de considerarse hecho á la función ó servicio del provocado ó agredido, es á saber, que éste se halle, en el momento de la ofensa, cumpliendo un deber propio de su condición ó clase. Y así lo ha reconocido, en numerosos casos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha decidido á favor ó en contra de la competencia de la jurisdicción de Guerra, según que la injuria ó el maltrato se infiriesen ó no «en acto del servicio de armas ó con ocasión de él».

Pero el otro, el número 7.º, tiene distinto alcance: no requiere la presencia del ofendido en aquel acto, ni siquiera la relación, más ó menos refleja, con dicho servicio; basta el agravio á las Corporaciones ó colectividades del Ejér-

cito, no ultrajando á un destacamento ó á una pareja que, con sus armas, discurren por la calle, no promoviendo una riña con un centinela, todo lo cual está incluído en el número 4.º, si no menospreciando, desacreditando, deshonrando «á las Corporaciones ó colectividades del Ejército», desde lejos, en su ausencia, de palabra ó por escrito, con menoscabo de su prestigio ó relajación de su disciplina.

Aquello es más bien el atropello de la fuerza armada; esto es el agravio de la institución. Hay, como ves, enorme diferencia entre ambos delitos. Por ello están también castigados en distintos textos del Código de Justicia militar: el primero, en los arts. 253 al 256; el segundo en el 258.

Hasta la próxima, ¡oh, marcial y entusiasta Aníbal!

V

Y llega por fin el momento adecuado para que investiguemos—¡oh, bravo Aníbal!—cuál fué el pensamiento á que obedeció la inclusión en el Código de Justicia militar del celebérrimo art. 7.º, núm. 7.º, y del 258, que lo complementa para los efectos de la penalidad aplicable á los delitos que aquél comprende.

Puedo asegurarte, bajo mi palabra honrada de incansable buzo en esos mares jurisdiccionales, por donde tranquilamente navegamos, que, dígase lo que se quiera en contrario, ni la Ordenanza reprimió el delito de insulto al Ejército como organismo armado—aun prescindiendo de la Prensa, á la sazón poco extendida,— ni hay precedente alguno, *dentro de la legislación militar*, que con anterioridad á la de 1890 previniera el hecho—acaso desconocido en lo antiguo—de que fuere denigrada ó vilipendiada la institución que tiene el privilegio de unir en un solo sentimiento de amor y de respeto á cuantos vemos algo más que un trozo de lienzo encarnado y amarillo en la bandera sagrada de la Patria, por el Ejército amparada y enaltecida co-

mo enseña de nuestro honor, símbolo de nuestra soberanía y emblema de nuestra independencia.

Se habló siempre del atentado ó desacato á las autoridades militares, para derivar de tales hechos una de las razones de competencia de la jurisdicción de Guerra. Y nadie discutió la legitimidad de ese fundamental motivo de atracción á los Tribunales del Ejército. Concretándolo muy atinadamente, decía una Real orden de 1784:

«Quiere el Rey que, así en los Cuerpos privilegiados como en todos los demás de su Ejército, se haga entender y publicar que no sólo quedarán desaforados los individuos dependientes de la jurisdicción militar que hicieren resistencia formal á las justicias, sino también los que cometieren algún desacato contra ellas, de palabra ú obra, en cuyo acto podrían éstas arrestar, prender y castigar á los delincuentes; *así como los jueces militares tendrán facultad para practicar lo mismo en los de otro fuero, en semejantes casos de desacato ó falta de respeto.*»

La lógica de este trato de reciprocidad no puede resaltar con mayor clarividencia, cualquiera que sea la pérdida ó ganancia que el paisano y el soldado crean experimentar en ser juzgados por unos ú otros Tribunales.

Y el criterio en este punto es tan firme, tan constante, tan inalterable, que de él no se apartó jamás ninguno de los ensayos de reforma de

las Ordenanzas. Cuando, en 1873, el ministro de la Guerra D. Nicolás Estévez formó una llamada «Comisión de reorganización del Ejército», presidida por el general Orozco, y de la cual fueron vocales, entre otros esclarecidos jefes y oficiales, los entonces coroneles D. Martiniano Moreno y D. Fructuoso de Miguel, el insigne comentador del Código fundamental de la Milicia D. Antonio Vallecillo, el que fué después teniente general y ministro D. Manuel Casola, el comandante de Artillería y distinguido escritor D. Luis Vidart, La Iglesia, Cotarelo, Madariaga, los tres de merecido renombre, y los ilustrados auditores, hoy en la reserva, don Manuel Urdangarín y D. Carlos Arriera, el proyecto de ley orgánica de los Tribunales militares, que redactaron, contenía un art. 58 que sujetaba á la jurisdicción de éstos los delitos de «insulto ó vías de hecho á centinela, salvaguardia y tropa armada, militares ó clases asimiladas que estén en acto ó función del servicio, atentado y desacato á la autoridad militar».

No hay, ni puede haber, cuestión en cuanto á este aspecto del tema, que á pesar del voto en contra del inmortal autor de *El alcalde de Zalamea*, exige se tenga en cuenta cuál debe ser la mano que juzgue y sentencie; porque no es completamente cierto aquel gallardo razonamiento de Pedro Crespo, al argüir al Rey en estos términos:

«Toda la justicia vuestra
es sólo un cuerpo no más:
si éste tiene muchas manos
decid: ¿qué más se me da
matar con aquesta un hombre,
que estotra había de matar?»

Pero volvamos á nuestro pleito, que sin tocar para nada al insulto á centinelas, salvaguardias, tropa en armas, ni autoridades militares, se contrae en este instante al delito específico de insulto al Ejército como colectividad. Respecto de éste, el Código de Justicia militar estima que la teoría de que el Estado civil y el militar se hagan mutuamente jueces de los agravios que reciben, es también aplicable al caso de que se trata, desde el momento en que hay malvados ó dementes capaces de deprimir lo que más debe ensalzar todo patriota; la institución bajo cuya custodia se pone, y á cuya abnegación se fía, la suerte, el presente y el porvenir de pueblos y Naciones.

Y se escribió ese asendereado art. 7.º, núm. 7.º, recordando, quizás, que si no en las leyes militares, como te he dicho, tenía, no obstante, un predecesor, un ascendiente conocido en la legislación ordinaria, nada menos que en la ley de imprenta de 1857, de D. Cándido Nocedal, cuyo art. 26 declaraba delito el que se cometiere «en los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algún modo

que no estuviere previsto en las leyes militares», sometiendo al culpable á los Tribunales del Ejército.

Derogada aquella ley por la de 29 de Junio de 1864, que refrendó D. Antonio Cánovas del Castillo, en ella se mantuvo, aunque con una variante, el anterior precepto. Conviene que conozcas también lo que dispuso. Helo aquí:

«Art. 52. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de ésta, quedan sujetos á la Ordenanza.»

Lo cual—y perdona que interrumpa la copia—concuera con mi opinión, antes expuesta, de que no procede desaforar á los militares «cuando delinquen por medio de la imprenta». De igual modo lo creyó también el que fué mi ilustre jefe, y me considero muy favorecido con tan honrosa compañía. ¿Por qué se ha de excluir de sus jueces naturales al militar que delinque por medio de la imprenta, estando, como está, á ellos sometido (con excepciones muy contadas) por todos los delitos en que incurra, militares ó comunes, dando así ocasión á que se arguya—y ya lo hizo el Tribunal Supremo—que si es causa de desafuero para los individuos del Ejército el medio de cometer el delito, en tales casos, esto demuestra, «de un lado, la preferencia dada á la jurisdicción ordinaria, respecto de esos hechos, y de otro, que la legislación militar no desatendió la especialidad de dicho medio, puesto que

lo expresó terminantemente cuando á él quiso referirse» y hasta lo erigió en criterio determinante de competencia? El razonamiento tiene fuerza y hay que contestarlo derogando el número 7.º del art. 13 del Código vigente. El artículo 52 de la ley de 1864 agregaba lo que sigue:

«Asimismo serán juzgados por los Tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujeción á la penalidad establecida en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algún modo que no esté previsto en las leyes militares.»

Empezaron, pues, á funcionar los Consejos de Guerra contra los excesos de los periódicos, que por aquellos tiempos, á tener fundamento las amargas quejas del general Calonge en el Senado, debían de mostrarse muy poco respetuosos con instituciones y personas. ¿Y sabes—¡oh Aníbal!—lo que ocurrió? Que un año más tarde, otro Gobierno de la Unión liberal decía á las Cortes, proponiendo la derogación de tal artículo:

«Pero... ni cabe en nuestras costumbres públicas ni está en los intereses de la sociedad española, el que los escritores políticos, por delitos especiales de imprenta, puedan ser juzgados por Consejos de guerra ú otros Tribunales militares; y si, desgraciadamente, hubiere un día escritores perversos ó extraviados que intentaran poner á prueba la fidelidad y disciplina de la fuerza armada, los Tribunales á quienes com-

petirá en adelante conocer de estos delitos se penetrarán, el Gobierno lo espera, de los deberes y responsabilidades que sobre ellos pesan, y serán en esa ocasión el escudo más firme y la garantía más sólida de los grandes intereses puestos bajo su amparo.»

La competencia de los Tribunales militares cesó, con relación á estos delitos, mediante la ley de 8 de Julio de 1865, que defendió con calor D. Leopoldo O'Donnell, haciendo constar que la anterior no había dado resultado, «porque pasan de 240—exclamó en la alta Cámara— las denuncias hechas, y solo una siguió todos sus trámites». Hay que reconocer que el Ejército se vió muy á gusto libre de aquella carga, que repudió desde el primer momento.

Tales son los precedentes. El Tribunal Supremo, como sabes, se mostró rehacio á aceptar el artículo 7.º, núm. 7.º, como punto de partida para el deslinde de jurisdicciones en lo tocante á insultos por la Prensa, aduciendo dos argumentos principales: 1.º Que el Código de Justicia militar, como el personaje del cuento, si hubiera querido incluir expresamente á la imprenta en la excepción que consigna, lo hubiera dicho. Y 2.º Que la ley del Jurado tenía resuelto el caso á favor de la competencia del Tribunal de hecho.

Y de esta actitud no hubo manera de remover á los dignos togados del primer Tribunal de la Nación, que una y otra vez, contra juicios del Gobierno, circulares del ministro de la Guerra

y hasta escritos del fiscal de aquel propio alto Cuerpo—uno muy notable de D. Luciano Puga, del que te enteraré después—insistieron tenazmente en sustraer de la jurisdicción de Guerra á los procesados por esa clase de delitos.

El conflicto estaba planteado. Había que salvarlo á toda costa, y no otro fué el propósito del proyecto que llevó á las Cortes en 1897 el general Azcárraga, y que con mayor amplitud, aunque con igual espíritu, reprodujo dos años más tarde el Sr. Silvela.

Pero antes de examinar la reforma de 1900, conviene que depuremos claramente la interpretación del Código de Justicia militar en esta parte. Así lo haremos en la próxima carta.

VI

—¿Por qué el Tribunal Supremo—¡oh, magnánimo Aníbal!—resistió con tan pertinaz tesón la entrega á la jurisdicción de Guerra de los que insultaren á las autoridades militares ó al organismo armado «por medio de la imprenta»?

Algo debió de influir en su criterio el sustentado por los iniciadores de la derogación del artículo 52 de la ley de 1864, que transcribí en mi carta anterior: la repugnancia que produce á nuestras costumbres públicas el que los escritores políticos sean juzgados por los Consejos de guerra. Y justo es reconocer que hay muchos espíritus imparciales que, acaso sin razonarla suficientemente, la comparten.

Porque cualesquiera que sean los principios dominantes en Derecho penal respecto de estos delitos, la verdad es que, apreciados con arreglo al común sentir y aun dentro de los cánones del Derecho político, pierden mucho de la odiosidad que otros inspiran. Y te lo prueba el hecho de que fácilmente encuentra un periodista, delincuente por la pluma, diputados de su comunión ó su amistad que se presten á amparar

su responsabilidad criminal bajo el manto de la inmunidad parlamentaria, mientras que esos mismos representantes de la Nación tomarían á agravio que se les pidiera el salvoconducto de su personalidad inviolable para endosarles el procesamiento judicial en causas por robo, estafa, falsificación, asesinato ú otros crímenes análogos. La opinion se equivoca, sin duda, al hacer estas distinciones; pero no se puede negar que esa es «la opinion».

Y conforme te indicaba antes, hasta nuestras leyes políticas parece que inclinan el ánimo de los Poderes públicos en esa dirección, al preconizar como sagrada la «libre emisión del pensamiento», ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa, según declara solemnemente el art. 13 de la Constitución de la Monarquía. Con lo cual se ha querido patentizar el respeto del legislador á ese privilegiado derecho de exponer en público ideas y creencias, aun siendo erróneas ó perniciosas: derecho harto deleznable considerado al través de doctrinas fundamentales de organización social, pero que «ha hecho su camino» como dicen en Francia, de donde lo transportamos, y que á la hora presente aparece grabado con gruesos caracteres en el frontispicio de nuestras instituciones legales.

Hay algo en todo ello que, á despecho de la ponderada igualdad de todos los delitos—con

exclusión del medio empleado para cometerlos, —atiende inevitablemente á la apreciación singular de ese factor de delincuencia, cuando de la imprenta se trata. Y de ahí la reforma de la ley de 1864 y la oposición que se hizo al restablecimiento del art. 52 de la misma en el número 7.º del art. 7.º del Código de Justicia militar. El hecho es, de todas suertes, que éste, apenas nacido, quedó quebrantado en ese aspecto de su virtualidad, y que cuantos esfuerzos se intentaron para procurar su estricta observancia, se estrellaron ante la inflexible hostilidad que á su letra y á su espíritu mostró el Tribunal Supremo.

No sin que deje de ser digno de mención que algunos de los periódicos que ahora se sienten más enardecidos en la defensa de la jurisdicción de Guerra para este efecto, fueron los que con más ahínco se parapetaron detrás de la ordinaria, cuando las llamas del incendio amenazaron su casa. El primer auto de competencia que denegó la del Ejército, recayó en causa instruída contra un diario que se titula «militar», y que removió cielo y tierra para conseguir sustraerse á la acción, que actualmente reputa insustituible, del Consejo de guerra. Fenómeno no del todo extraño en este país, donde el «sí» y el «no» tienen sólo un valor circunstancial y transitorio.

El ministro de la Guerra luchó bizarramente en pro de la aplicación rigurosa del Código de

1890. Su Real orden de 2 de Noviembre de 1896 contiene juicios categóricos acerca de la cuestión, y dentro de las formas de la más exquisita cortesía, llamó la atención del Tribunal Supremo sobre la conveniencia de que, en las relaciones con las jurisdicciones especiales, se guarde á éstas la consideración, que es base de «armonía y buena correspondencia entre elevados Cuerpos y funcionarios de distintos organismos del Estado, igualmente respetables».

El horno estaba candente. Por si algo faltaba, el propio fiscal del Tribunal Supremo, en causa seguida contra el *Heraldo* por insultos al Ejército, en artículo que reprodujo é hizo suyo *El Imparcial*, bajo la firma de uno de los actuales ministros, propuso la inhibición del fuero ordinario á favor del militar, rompiendo decididamente la jurisprudencia hasta entonces establecida.

«Se trata decía el Sr. Puga en 18 de Enero de 1897—de un delito tan marcadamente militar, que llevarlo á otro terreno sería desnaturalizarlo por completo, otorgando el galardón de la semi-impunidad á un hecho de gravedad excepcional, simplemente por que se ejecute por medio de la Prensa; es decir, por aquel medio que mayor y más seguro daño ocasiona.»

La competencia se resolvió, no obstante, como todas las anteriores, en contra de lo pedido por el ministerio público, y planteado ya con carácter de pelea el conflicto entre el Código militar y el Tribunal Supremo, aquél claro y

explícito, éste en funciones indiscutibles de juez inapelable, era preciso salvarlo mediante una nueva intervención del Poder legislativo. ¿Cómo?... El general Azcárraga presentó á las Cortes, de acuerdo con sus compañeros—porque en aquel tiempo no estaba aún admitido que los consejeros de la Corona mantuvieran dentro del Gobierno disentimientos radicales y antagonismos manifiestos,—un proyecto de ley en el que, con laudable sinceridad, hacía la historia del asunto, y protestando lealmente de que ni éste «es político, ni á él pueden alcanzar miras de partido, ni aun soluciones de escuela, cuando se trata pura y exclusivamente de rodear á las instituciones armadas y á las entidades que las dirigen de las garantías indispensables para que su disciplina, su prestigio y su honra estén debidamente defendidos», propuso que la frase del art. 7.º «cualquiera que sea el medio para cometer el delito» se sustituyese, á fin de evitar toda duda, en estos términos: «ya se cometa de palabra ó por escrito, ya por medio de la imprenta, el grabado, ó en cualquier otra forma».

Parece que, aceptada esta redacción, no hubiese corrido nuevos peligros la integridad de la competencia atribuída, en tales casos, á la jurisdicción de Guerra.

Pero el Gobierno Cánovas cayó cuando el atentado de Angiolillo arrebató á España—en Agosto de 1897, el proyecto era de Mayo del mismo año—aquella poderosa inteligencia, cu-

yos destellos resplandecen en todo el reinado de Alfonso XII y en las páginas más brillantes de la Regencia de su augusta viuda. Con Cánovas murió también la reforma proyectada. Y por cierto que el procedimiento seguido con motivo de aquel nefando crimen, del que conoció la jurisdicción de Guerra, acreditó á ésta por la rapidez de sus trámites y la eficacia de su fallo. El asesino purgó su culpa dentro del plazo que marcaban las Ordenanzas.

Después, hasta 1899, ya en situación presidida por el inolvidable Silvela, la cuestión siguió intacta por parte de los gobernantes. El insigne jurisconsulto reconoció la flojedad de los resortes de leyes y Tribunales para defender el principio de autoridad no sólo con relación al Ejército, sino respecto de la sociedad civil, y excluyó del conocimiento del Jurado los delitos de atentado y desacato, injuria y calumnia á unas y otras autoridades, siempre que se refiriesen al ejercicio de destino ó mando civil ó militar, encomendando á los Consejos de guerra la represión en este último concepto, y cuando las injurias ó calumnias se dirigieren á Cuerpos armados ó colectividades del Ejército y la Marina, ya se cometiesen de palabra ó por escrito, ya por medio de la imprenta, el grabado ó cualquiera otra forma de publicación.

¿Era éste realmente el pensamiento personal, desligado de toda consideración de gobierno, del preclaro estadista?... Cánovas había dicho en

el Senado, contestando al general Martínez Campos en 1895, que «de sustraer del Jurado las causas referentes á la honra de los militares, había que excluir también de su acción el fallo de las causas por delitos contra la honra de las personas, fuesen militares ó civiles». Silvela escribió, bajo su firma, en el número de *El Imparcial* correspondiente al 9 de Enero de 1897, lo que sigue:

«La doctrina reiteradamente establecida por el Tribunal Supremo, excluyendo los delitos cometidos por medio de la imprenta del alcance del Código de Justicia militar, á mi juicio infringe el texto claro de ese artículo, y así lo he sostenido en el Parlamento; pero es una situación insostenible la de que, existiendo un Tribunal Supremo encargado de decidir competencias y de declarar doctrina en materias tan graves, no se haga caso de sus declaraciones ni de sus doctrinas; yo opino en contra de ellas, pero no me explico que no se respeten

Si aquí no estuviéramos privados, por unas ú otras razones, desde hace tiempo, de toda dirección de gobierno, ese grave conflicto, del que ya hemos sufrido tan vergonzosos escarmientos no estaría en pie.

La consecuencia de la doctrina del Supremo es que las injurias y calumnias contra autoridades, Institutos y Corporaciones militares vayan al Jurado, en el cual no se ha tenido confianza, y con razón, para entregarle la honra de los par-

ticulares, y eso es un peligro evidente en el estado de nuestras costumbres; pero el precepto del Código militar sometiendo la Prensa al fuero de Guerra, es igualmente absurdo y contraría en parte esencial la libertad del pensamiento, tal como nuestra Constitución la garantiza.

Es fuerza reformar la ley, y es indisculpable que no se haya hecho ya, sometiendo esos delitos á los Tribunales civiles, que es la solución razonable, en mi sentir.

Esta es mi opinión.»

La suya, la del político y la del jurisconsulto; la del jefe de Gobierno, algún tiempo más tarde, aparece modificada por exigencias que pesaron decididamente sobre su ánimo, pero que no rectificaron sus convencimientos, predispuestos á aceptar la transacción, también por Cánovas acariciada, de someter aquellas responsabilidades al Tribunal de derecho.

Tal fué la ley de 1.º de Enero de 1900, que estudiaremos—¡oh, Aníbal!—en la carta inmediata, para deducir, por último, las consecuencias lógicas de las premisas asentadas.

VII

La ley de 1.º de Enero de 1900, tan traída y llevada en estos instantes, tuvo—¡oh, belicoso Aníbal— dos ventajas indudables:

1.ª Calmó la excitación producida por los sentimientos, cada vez más agrios y destemplados, entre los respectivos partidarios de las dos jurisdicciones hasta entonces contendientes; no prevaleció el Consejo de guerra, que suscitaba cierto explicable recelo en el elemento civil; pero tampoco subsistió la competencia del Jurado, cuyos veredictos, por la impunidad que sistemáticamente sancionaban, habían obligado á volver los ojos á los Tribunales militares en demanda de represión eficaz para delitos tan graves como los que atentan á la disciplina y al prestigio del Ejército, y al respeto debido á sus autoridades, aunque se cometieren por medio de la imprenta. Pareció que el Tribunal de derecho, representando un término de conciliación de doctrinas é intereses, había de responder cumplidamente á la misión de defensa social que se le encomendaba.

2.ª Previno un nuevo delito: los ataques á la

integridad de la nacionalidad española y á la independencia de todo ó parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Nación; frase feliz, en la cual condensó Silvela las manifestaciones del odioso «separatismo», que á raíz de nuestros desastres aumentaron con un número más el catálogo de las estadísticas criminales en nuestro país, como al caer en tierra vetustos edificios salen á la superficie insectos, roedores, polillas y carcomas... Y con buen acuerdo se asimiló el hecho á los comprendidos en el concepto genérico de delitos de rebelión, entre los cuales figura el de «sustraer el Reino, ó parte de él, de la obediencia al supremo Gobierno», donde encaja mejor que en el capítulo relativo á los delitos «contra la forma de gobierno», según Silvela propuso y rectificó el Parlamento. ¡Lástima que se eludiera ó se olvidara el transportar estos delitos al Tribunal de derecho, sacándolos también de la esfera de acción del Jurado!

Cesaron, pues, las competencias entre la jurisdicción ordinaria y la de Guerra. Aquélla tenía en su mano la denuncia, el procesamiento y el castigo de todos esos delincuentes en el doble aspecto á que la nueva ley atendió. ¿Cómo respondió á estos fines? Fuerza es confesar que, por unos ú otros motivos, la intervención del Tribunal de derecho no modificó substancialmente el estado de indefensión que, con relación

al Ejército, ocasionó las reclamaciones del elemento militar, mientras los delitos del artículo 7.º, núm. 7.º, de su Código quedaron sometidos á la competencia del Jurado. En unos casos, el sobreseimiento, en otros, la absolución, en otros, los suplicatorios ó los indultos esterilizaron por completo la persecución judicial.

Y ante este resultado visible, innegable, matemáticamente comprobado en cifras que revelaron debilidad ó impotencia del dique opuesto al empuje del torrente, cada vez más impetuoso y violento, no es de extrañar—¡oh, vigoroso Aníbal!—que tú y tus colegas de profesión os alarmárais, y que, fustigados uno y otro día por una parte de la Prensa, grosera, descomedida, procaz y agresiva contra lo que es más caro para vosotros—el honor y la bandera,—pidiérais severidad, dureza, energía y rigor en la represión de tales desmanes, verdaderamente insufribles... Y aún que, tomándoos la justicia por cuenta propia, repitiérais como final de polémica, inutilizando á viva fuerza el cuerpo del delito:

«Cayó del balcón al mar...
¡Vive Dios que pudo ser!»,

no de otro modo que argüía Segismundo.

Algo muy digno de consideración ó de disculpa palpita en vuestra actitud cuando desde el ministro de la Guerra, generales, jefes y oficiales, hasta el último cadete, todos aparecéis unidos por un fuerte vínculo de solida-

ridad colectiva, convencidos de que la razón y la justicia abonan vuestra demanda. La corrección con que os comportáis al mantenerla, aleja toda sospecha de que aspiréis á renovar, de ningún modo, actos que no quepan dentro de la subordinación más exquisita. ¡Ay! de España, y ¡ay! de vosotros mismos, si así no fuera...

Pero procuremos aquilatar, puesto ya el problema en la pizarra de legisladores y gobernantes, la justificación del enojo que turba al presente la interior satisfacción de que os habla la Ordenanza.

Un sesudo escritor ha observado que la fuerza más poderosa que va quedando entre nosotros es el «espíritu de clase»: de él están dando muestras, no siempre pacificadoras, los obreros. En lo antiguo, la nobleza, impulsada por ese mismo espíritu, fué unas veces el auxiliar más valioso y otras el más insistente enemigo de los reyes. La historia de la Iglesia registra en páginas poco edificantes la enemiga de los Cabildos contra los Obispos... La clase media hizo las últimas revoluciones, disputando el puesto á los que desde lugar preeminente la sojuzgaban... La misma democracia moderna, queriendo borrar las diferencias de clase, lucha, en el fondo de sus más ardorosas propagandas, contra la aristocracia y la mesocracia; es decir, por un principio de espíritu de clase, exclusivista y absorbente, que se va imponiendo á todos, evocando, aun sin quererlo ni advertirlo, aquellas antiguas

organizaciones feudales ó gremiales, que encasillaban á los ciudadanos, ya en mesnadas bajo un estandarte guerrero, ya por oficios ó profesiones, para pelear, en suma, al mágico influjo de una idea. Y es, como dijo Cánovas en ocasión solemne, que «los gérmenes históricos no perecen, aunque por siglos y siglos permanezcan enterrados. Cuando parece que se les sepulta, no suele hacerse sino sembrarlos.»

Es posible, pues, que con el planteamiento de un problema de jurisdicciones, coincida hoy un estímulo, digno por lo menos de estudio, del espíritu de clase.

«La clase militar—se ha dicho con profunda razón—viene sintiendo hace tiempo un hondísimo malestar. Este malestar no nace, como suponen algunos, infiriendo á los militares un gran agravio, de la cortedad de los sueldos, de la falta ó deficiencia de los medios materiales de vida. Brota de que el Ejército se cree poco ó mal considerado; de que nota que no vive en la atmósfera de entusiasmo nacional en que se desenvuelven los Ejércitos de otras naciones, donde todos, políticos é industriales, propietarios y obreros, le miran como la más alta representación del país y del Estado.»

En esta situación de ánimo, pretende romper el hielo de esa atmósfera en todas las ocasiones en que se siente preterido ó denigrado... Y van sus actos por donde van sus desazones.

Quiero dejar bien explícitamente reconocido



que ni intentáis imponeros á los Poderes públicos, como alguien ha supuesto, ni alentáis otro anhelo que el de que se remedie un mal gravísimo: la impunidad con que se os agravia y se agravia igualmente á la Patria. Y esto dicho, y alejada toda suspicacia de otros móviles en punto á la iniciación de esta delicada contienda, hoy legítimamente entregada al Parlamento, fijemos con toda precisión las causas de esa impunidad malsana, que justamente os inquieta, para proporcionar á la naturaleza é importancia de la enfermedad la calidad y eficacia del remedio.

Sobreseimientos, absoluciones, suplicatorios, indultos: tales son, como te he dicho antes, las formas que toma esa real ó aparente denegación de justicia en la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército. Y aunque los sumáis, para el efecto de la competencia del Tribunal á que queréis atraerlos, vamos á diferenciarlos en nuestras lucubraciones, que ya, por fortuna para tí y para el lector benévolo, van acercándose á su término.

¿Por qué se sobresee? En resumen, porque el juez no encuentra delito que perseguir, ó porque los procesados son inmunes ó están exentos de responsabilidad, ó porque no se sabe á quién ó quiénes hay que exigírsela.

¿Por qué se absuelve? Porque ó no hay culpa, ó no hay culpable.

¿Por qué se indulta? Porque la Corona ejerce

una de sus más grandes prerrogativas, subrogando á la clemencia en la función de la justicia.

Cabe discutir todos estos aspectos de la irresponsabilidad, sobre todo con relación á la inmunidad parlamentaria y al indulto. La una se convierte en un nuevo derecho de asilo, que anula la ley y ata de manos á los juzgadores. El otro se prodiga en condiciones tales, que priva de ejemplaridad á los castigos... Contra ambos males hay que protestar razonadamente. El ilustre jefe del partido conservador ha mostrado en este empeño una perseverancia que merece conquistar feliz y definitivo éxito.

Pero ¿pueden imputarse esas causas de impunidad á los Tribunales, cualquiera que sea la jurisdicción que ejerzan? No, ciertamente; si no se reforma el sistema de los «suplicatorios» y los indultos, por esas mallas se sustraerán de la acción judicial, mañana como hoy, y hoy como ayer, con independencia de la calidad del juez llamado á juzgar, cuantos delincuentes logren el amparo de la investidura parlamentaria, ó la merced de la misericordia regia.

¿Habrá, no obstante, que añadir otra causa de impunidad, que afecte directamente en estos casos de insulto á la Patria y al Ejército, á deficiencias de la ley penal y procesal, aplicables por la jurisdicción ordinaria? Lo hemos de ver muy claramente en la carta próxima,—¡oh heroico Aníbal!

VIII

Oyelo bien—¡admirable Aníbal!—y ten la seguridad de que estás en lo cierto al repetirlo: los Tribunales ordinarios no pueden conocer de los delitos de insulto al Ejército—ora se cometen por la imprenta, ora de palabra ó por escrito,—porque en la mayoría de los casos, y teniendo en cuenta la intención del legislador al castigarlos, ni son los llamados á apreciar el alcance de la lesión jurídica que infligen, ni disponen de precepto penal, expreso y concreto, que aplicarles.

Son tan categóricas estas afirmaciones, que no dejarán de sorprenderte, porque no habrás percibido, en el fragor de la disputa, que tales argumentos se hayan hecho. Ellos constituyen, sin embargo, en mi opinión, la más decisiva de las razones que apoyan la competencia de la jurisdicción de Guerra para juzgarlos. Y voy á invocar un testimonio de autoridad muy respetable.

Referíase el fiscal del Tribunal Supremo señor Puga, en su dictamen, ya en otra carta citado, de 18 de Enero de 1897, á las ofensas de

carácter individual dirigidas á los militares, las cuales en nada afectan á la disciplina y á la subordinación de un Ejército, y decía:

«Esas ofensas, sin que se produzca perturbación, cabe atribuir las á la jurisdicción ordinaria, en cuyo Código hay disposiciones que pueden serles aplicables; pero ciertamente que no cabe atribuirle el conocimiento de aquellos actos, realícense ó no por la Prensa periódica, *encaminados á relajar los vínculos de la subordinación y disciplina de los organismos militares*, sencillamente PORQUE SUS LEYES NO HABLAN DE ESO.

En síntesis: que los Tribunales del fuero común no tendrían precepto que aplicar á tales hechos que no resultase violentísimo, y bajo todos conceptos inadecuado.»

Y continuaba razonando de esta suerte:

«No; cuando la injuria y la calumnia á colectividades y Corporaciones del Ejército tiene por objeto ostensible ó encubierto relajar los vínculos de disciplina ó subordinación en los Institutos armados, que es el caso que se prevé en el último inciso del primer párrafo del núm. 7.º, artículo 7.º, del Código de Justicia militar, el delito es, por su propia naturaleza, exclusivamente militar, sin que digan nada á este propósito el art. 4.º de la ley del Jurado, ni el 13, núm. 7.º del citado Código, porque el primero no incluye, y el segundo excluye terminantemente, los delitos militares.

Atribuir á la jurisdicción ordinaria el conoci-

miento de un delito que en sus leyes no está definido ni castigado, nunca lo ha hecho el Tribunal Supremo, y sería irrespetuoso admitir siquiera la posibilidad de que alguna vez lo hiciera.»

El argumento es de aquellos que, como vulgarmente se dice, no tienen vuelta de hoja. ¿De qué se trata en cuanto al hecho específico, tan cabalmente definido y apreciado en las líneas precedentes? Se trata de un acto que hiere de un modo directo y conculca con daño notorio, los fines, los intereses, los medios de acción de la institución armada.

Se «menoscaba su prestigio», debilitando su legítima fuerza, discutiendo sus títulos para emplearla, regateando sus derechos para desempeñar la misión que la Patria le confía. Se «relajan los vínculos de subordinación y disciplina», perturbando, en su esencia, la vida regular y ordenada de la Milicia, que sólo se desenvuelve al amparo de aquellos elementos internos y externos, sin los cuales no hay Ejército posible; porque la disciplina, actuando de dentro afuera del Ejército, es el respeto al ciudadano, á las leyes, á la sociedad civil, á sus prerrogativas substanciales, y aplicada dentro del Ejército mismo, como regla y canon de su existencia privativa, es el riguroso cumplimiento de todos los deberes, la constante emulación en el servicio, ciega obediencia, unidad de sentimientos, aversión á los vicios, austera digni-

dad, honor inmaculado, nombre sin tacha; es, en suma, el más sólido cimiento, la piedra angular de los organismos militares, como han dicho á coro Villamartín y Vallecillo, Almirante y la Cartilla de la Guardia civil.

Rómpase la disciplina, y el Ejército será odiado, llevará la alarma á todas las esferas y el recelo á todas las clases. La difamación que le vilipendie un día y otro contribuirá inevitablemente á ese resultado. ¿Cómo no preocuparse de oponer fuertes barreras al desbordamiento de tan funestas predicaciones?...

Pues no es otro el propósito del art. 7.º, número 7.º, del Código de Justicia militar, que tiene su lógico complemento en el 258, para los efectos de la pena. Y este último artículo, que carece de equivalencia en el Código penal común, no puede ser aplicado más que por la jurisdicción de Guerra. Ello basta para deducir que, á no dejar en la más lamentable y peligrosa impunidad los hechos que comprende, es y tiene que ser la justicia castrense quien de ellos conozca, Y así se explica que, entregados á la ordinaria, se haya sobreseído ó se haya absuelto en procesos que hubieran terminado por sentencia condenatoria en los Tribunales militares.

¿Cómo ha de abarcar el concepto complejo de «delito militar», que determina la ley del Ejército en los textos aludidos, uno cualquiera de los artículos de la legislación ordinaria, que casti-

ga única y exclusivamente la injuria y la calumnia? Al agraviar al Ejército, se consuma una transgresión jurídica de alcance mucho mayor que la representada por la «deshonra, el descrédito ó el menosprecio de otra persona», y aun de otras Corporaciones ó clases que no sean las militares.

Porque éstas, atendida la especialidad de su organización y la característica de sus fines, tienen necesidad de estar garantizadas no sólo para que su honor quede á cubierto, sino para que su prestigio, su disciplina y la subordinación, que es ley de su existencia, ni se menoscaben ni se relajen sin que el castigo acompañe á la culpa, como la sombra al cuerpo y la luz al día. Y de subordinación, de disciplina, de prestigios y deberes militares entienden más los Consejos de guerra que las Salas de las Audiencias. Y en este camino llega el Código del Ejército adonde no alcanza ni puede alcanzar el Código ordinario.

Tenéis razón, por consiguiente—¡oh impávido Aníbal!—al pedir el restablecimiento, oportunamente aclarado y corregido, del ya famoso art. 7.º núm. 7.º, tal como lo propuso el celoso general Azcárraga. Lo cual ni infiere molestia á la jurisdicción ordinaria, ni significa, en definitiva, sino la desaparición de un privilegio, concedido á los que delinquen, en esta forma de insulto al Ejército, «por medio de la imprenta».

Los que piensan de otro modo, que son mu-

chos, y su criterio también razonable en cierto orden de ideas y de propósitos, tendrían que empezar, para hacerlo práctico en la ley, por prescindir de la naturaleza militar del insulto, ya equiparándolo á la injuria ó la calumnia contra particulares ó contra las colectividades que menciona el art. 482 del Código penal ordinario, ya incluyendo en éste un precepto equivalente al del art. 258 del Código de Justicia militar. De otra suerte, el hecho, como advertía el Sr. Puga, queda fuera de las sanciones de la ley común.

En punto al procedimiento, no hay que olvidar la necesidad de robustecer la acción judicial, para evitar el «escamoteo» del culpable. Y á esto aludí al indicarte que urge remediar las deficiencias del enjuiciamiento vigente en este aspecto de la persecución de los delitos cometidos por medio de la imprenta. La fiel observancia del art. 14 del Código penal, ahora recordado por Maura, podría producir resultados de positiva utilidad en favor de la recta administración de justicia. A falta de los autores del escrito, los directores de la publicación, los editores, los impresores, etc., deben responder, en grados sucesivos, del «hecho de autos», cualquiera que sea la jurisdicción que lo persiga. De lo contrario, la impunidad prevalecerá constantemente, á despecho del celo, la actividad y la inteligencia de los jueces más expertos é ilustrados, militares ó civiles.

Pero si todo esto es incuestionable dentro de los actuales moldes de la legislación, ora se aplique la ordinaria, ora se recurra á la del Ejército, ¿tenéis igualmente derecho para exigir— ¡oh Aníbal!—que también los delitos contra la Patria caigan en la competencia de la jurisdicción militar? Vamos á estudiarlo serena y desapasionadamente.

IX

Yo creo que no, ¡oh sagaz Aníbal! Entiendo que las ofensas inferidas á la Patria caen por entero dentro de la competencia de la jurisdicción real civil, que dicen antiguos textos; no en la de tribunales especiales, como los de guerra, que solo debèn extender su acción hasta el límite señalado por la necesidad, en orden á personas, lugares, circunstancias ó delitos. En la lista de los que les corresponde perseguir y juzgar, «por la naturaleza de los hechos», yo no encuentro lugar donde incluir tales ofensas.

Y te lo declaró con la misma sinceridad con que he procurado esclarecer el punto relativo á los atentados y desacatos á las autoridades militares é insultos al Ejército, sus clases y organismos. Aquí, en estos hechos concretos que tan detenidamente hemos estudiado, hay factores de delincuencia esencialmente militar, que sólo los Tribunales militares deben apreciar y reprimir, y sólo su ley especial previene y castiga directamente. Allí, en los delitos contra la Patria, la criminalidad del reo es la común, sin relación

singular con ninguno de los aspectos que legitiman la atracción del paisano en casos muy justificadamente definidos.

¿Ni cuándo ni en qué país conoce ni ha conocido el Ejército de esos hechos? ¿Por qué ha de conocer de ellos en circunstancias normales? Salvemos lo anormal, lo excepcional, lo crítico y perentorio en circunstancias extraordinarias. Entonces el Ejército puede decirse que asume todos los poderes: hay un interés supremo que defender, y á él se subordinan todas las funciones de la gobernación y del régimen del Estado. Entonces atrae las causas por delitos de cierta especie, expresamente determinados, y hasta las que instruyen los jueces civiles por otros crímenes, igualmente comunes, que en sus bandos comprendan los generales en jefe de Ejército en campaña ó de territorio declarado en estado de guerra.

Así lo dispone hoy el art. 7.º núm. 12 y el 9.º núm. 3.º del Código de justicia militar, atendiendo á la anormalidad creada al abrirse uno de aquellos dos paréntesis en la vida del Estado: cuando éste fía á las armas el restablecimiento de la paz ó del orden, quebrantado en lucha violenta y sanguinaria.

Así lo prevenían, en cierta medida, al autorizar los bandos de las autoridades militares, las Ordenanzas, y así, en fin, lo preceptuaron la ley de orden público de 17 de Abril de 1821, vigente aún después de promulgada la de 23 del mismo

mes de 1870, que la modificó en lo fundamental, dejando subsistente la parte relativa á los salteadores de caminos y ladrones en cuadrilla; la de 21 de Enero de 1874, que refrendó el general Zavala, sometiendo á Consejo de guerra los ataques á los trenes á mano armada; la de 8 de Enero de 1877, que suscribió, como ministro de Gracia y Justicia, D. Cristóbal Martín de Herrera, y que se propuso vigorizar la acción de la justicia contra los secuestradores, mediante la intervención de los tribunales militares; la de 2 de Septiembre de 1896, que encomendó á éstos igualmente la represión de los delitos del anarquismo, todas, menos ésta, que fué pasajera y dictada á plazo fijo, refundidas en el art. 9.º núm. 3.º del Código del ejército, referente sólo á casos de guerra, ó extraordinarios á juicio del Gobierno.

Importa que precisese bien el carácter de tales disposiciones, puramente circunstancial y perentorio.

La facultad de los generales en jefe y capitanes generales de distrito para dictar bandos con fuerza de ley, se halla consignada en los artículos 1.º, título III, tratado II y 5.º, título VIII, tratado VIII de las Ordenanzas, en los siguientes términos:

«Si Yo nombrase capitán general ó teniente general que mande en jefe el ejército con título de tal, ningún otro ha de tomar con él la alternativa, porque siendo la persona en cuya conducta y celo fío el acierto de las operaciones y el

honor de mis armas, es mi voluntad que todos le estén subordinados; tendrá facultad para publicar los bandos que hallase conducentes á mi servicio; éstos serán la ley preferente en los casos que explicase, y comprenderán á todos los que declarase en ellos las penas que impusiere, en la inteligencia que los bandos que el capitán ó comandante general en jefe mande promulgar, han de tener fuerza de ley y comprender su observancia á cuantas personas sigan al ejército, sin excepción de clase, estado, condición ni sexo, y se atenderá el auditor general á la literal extensión de ellos para el juicio de los reos contraventores».

Esta amplísima facultad otorgada á los generales en jefe tiene como único límite, según observarás, el bien del servicio, el acierto de las operaciones y el honor de las armas. Pero resulta notablemente cercenada cuando se aplica á las cuestiones de orden público, pues tanto la ley de 1870 como las diversas disposiciones que le sirven de complemento y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, han creado un estado de derecho respecto á los bandos declarativos del de guerra, que restringe y modifica los preceptos de la Ordenanza.

Por encima de todos, está además, el artículo 17 de la Constitución de la monarquía española, según el cual los jefes militares ó civiles nunca podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley; el 34 de la ley

de Orden público y el 207 del Código penal, que coinciden con aquella limitación.

No se trata, pues, de aplicaciones al estado normal, de un criterio expansivo y extenso de la jurisdicción militar á hechos que, por su naturaleza, no tienen en ella razonable cabida, ni siquiera de aumentar la entidad de las sanciones penales. Se procuró salvar dificultades de momento, atajar el estrago de epidemias peligrosas en épocas en que era excepcionalmente grave la existencia del mal. Restablecida la salud pública, vuelven á actuar los médicos de cabecera. Y éstos son los jueces ordinarios, cuando la terapéutica social no exige procedimientos extremos, la rapidez del juicio, la ejemplaridad inmediata del castigo, en primer término.

Podrá, pues, haber un período en el cual asuman el conocimiento de los delitos contra la Patria, como el de todos esos otros hechos, que se encomiendan á vuestro celo, á vuestra diligencia, á vuestro enjuiciamiento breve y sumario en ocasiones solemnes para la seguridad del país. Pero, en la vida normal, ¿se puede afirmar—y ya se ha combatido acertadamente la especie—que «18 millones de españoles se resignen á confesar, con la ruda elocuencia de un hecho, que en el terreno donde todos y cada uno pueden influir y operar, no hay más que 15.000 ó 20.000 hijos de España que sientan amor á la madre común»?

Ya te oigo decir que el ejército aspira á cono-

cer de los delitos contra la patria, ó por lo menos de algunos que con ellos tienen conexión íntima y directa, porque si una fuerza militar que va de servicio oye un infame grito que ultraja á España, ó ve arriar una bandera para insultarla ó sustituirla por otra, ó presencia que se recibe con silbidos la marcha real, ¿qué hace esa fuerza? ¿qué debe hacer el oficial que la manda?... ¿Cómo no ha de intervenir en el hecho—me preguntas—para refrenarlo? Y eso—me arguyes—es ya un motivo que abona la competencia de la jurisdicción de guerra.

No: en los casos á que se alude, el deber de oficiales y soldados está claramente definido por las mismas Ordenanzas. Basta que aprehendáis al culpable, que impidáis la continuidad de sus desmanes, que lo pongáis á disposición del tribunal competente y éste instruirá el oportuno procedimiento, al término del cual dictará la sentencia que corresponda, con arreglo á leyes generales, que, al amparar á la patria, sus emblemas ó representaciones, nos amparan á todos. Porque esa misión sagrada de la justicia en pró de tan grandes intereses colectivos, no puede ser monopolio de una sola institución, ni siquiera de la que los defiende con las armas, lo cual es cosa distinta que condicionarlos dentro del Derecho.

Repara, por otra parte, que nada hay tan vago, para los efectos de una definición de Código penal, con ser tan expresivo, tan concreto, tan

universalmente proclamado en todos los idiomas, como el concepto de la patria, en cuya significación entran múltiples factores de ideas y de sentimientos. No es ella, pura y exclusivamente, como balbucea la Academia, el suelo donde nacimos; es todo lo que nos rodea, todo lo que nos precedió, todo lo que ensancha á nuestros ojos los horizontes futuros; es la historia de hazañas y grandezas, ó de desastres y desventuras, que nos cede, en particular á cada ciudadano, un pedazo de la ejecutoria del pueblo del que somos á la vez otro pedazo; es el vínculo que nos liga á todos los que compartimos un hogar común bajo una bandera que nos habla de aspiraciones, de derechos, de intereses solidarios; es la familia, la propiedad, la libertad civil y política, la organización en Estado soberano é independiente, que nos comprenden en unas mismas determinaciones legales; es el espíritu nacional que nos envuelve, que nos estimula, que nos agujonea á considerarnos todos uno para la custodia ó la defensa de los mismos ideales, que nos unen y nos identifican por encima de rencores, de apasionamientos, de egoísmos, que nos separan y al separarnos nos destrozan.

Por eso está fuera de una estrecha calificación de delito militar todo hecho que, en su concepción y realidad, abarque los inmensos dominios de tan amplia idea... Y para precisarla, para determinarla en sus aplicaciones á la califi-

cación de delito y al señalamiento de pena, son menester aptitudes de competencia jurídica que no están ni pueden estar pura y exclusivamente al alcance del fuero del buen sentido, insuficiente para ejercitar con fruto la percepción finísima, la perspicacia exquisita del sentido jurídico, educado y acrisolado en el estudio y en las prácticas del derecho.

No pretendas ¡oh Aníbal! que en momentos de paz y tranquilidad, abdique el Poder civil la tutela que le corresponde, y que, después de haberos entregado las armas, os entregue también las leyes, su interpretación y su aplicación, cuando ello no sea absolutamente indispensable. No se obligue al Ejército á que «ponga su espada en manos de la sociedad para que ésta castigue la desobediencia y la insubordinación que rompan sus filas, dejándole inerme ante las agresiones que más corroen su fuerza, disuelven su disciplina, traban su acción é imposibilitan su gloria» como escribió, con áurea pluma, un publicista insigne. Pero no extrememos la intervención de la justicia militar—sobre todo estando como está hoy constituida—en hechos que caen fuera del radio de su círculo de competencia, cuando excluyen ésta la calidad de la persona del reo y la naturaleza misma del delito. Igual motivo habría para reclamar, á favor de Guerra, el conocimiento de todos los delitos de traición y de todos los de lesa majestad. ¿Por qué no?...

¿Es que se teme que la jurisdicción ordinaria

no reprima convenientemente los delitos contra la Patria? ¡Ah! en esa hipótesis, no nos hagamos ilusiones; estaríamos en plena disolución como pueblo y como Estado. Nuestros males no tendrían remedio. Si los Tribunales de derecho no sirven para eso, ¿para qué pueden servir? No hay para ellos mayor agravio que el de suponerles incapaces de sentir la idea del deber, el amor á la patria y la dignidad de su alto ministerio.

Perdona la extensión de nuestra correspondencia, que aquí concluye, y Dios y la suerte te den pronto el entorchado—¡oh, ínclito Aníbal!, —no como á leguleyo, que no es tu oficio, sino como á guerrero invicto, gala y ornamento de la Nación, del Trono y del Ejército.

POSTDATA

Cortesmente me culpas—¡oh, denodado Aníbal!—y bajo la cabeza ante tu justificado reproche,—porque, habiendo deslizado más de una vez, según me adviertes, en las cartas que á tu rectitud y á tu buen juicio he dirigido, la especie, positivamente grave, de que la justicia militar carece, en su actual organización, de las condiciones y garantías indispensables para inspirar, con relación á todos sus aspectos, unánime respeto, ni he documentado afirmación de tamaña transcendencia, ni he esclarecido el punto como conviene al interés general de la nación y del ejército.

Pues voy á revelarte, con la posible sobriedad, el fondo de mi pensamiento.

Los Tribunales militares, tal como hoy están constituidos, no pueden llenar en todos los casos con garantías de absoluto acierto la misión que les confía la Administración de justicia.

Los militares no deben ser jueces de derecho, porque carecen de la competencia profesional que para este efecto exige nuestra Constitución política.

El Consejo Supremo, sobre todo, en su carácter de Tribunal permanente de última instancia, no reúne ninguno de los requisitos que son necesarios para el ejercicio de la jurisdicción, según los principios á que responden todas las leyes orgánicas del poder judicial.

Ni ofrece la garantía *profesional* que corresponde á la naturaleza de los Códigos que aplica; ni los Consejeros militares convertidos en verdaderos magistrados, que forman siempre mayoría absoluta en las salas, tienen la *independencia* de la inamovilidad puesto que sus cargos son de la libre remoción y provisión del Gobierno; ni cabe descansar acerca de la rectitud y acierto de sus fallos en el concepto de la *responsabilidad*, una vez que, como Tribunal, no tiene superior jerárquico dentro de lo legislado hasta la fecha.

De aquí que los enemigos del fuero de Guerra, aprovechando sentencias poco conformes con el sentido doctrinal de la ley, hayan clamado en distintas ocasiones contra la existencia de aquel fuero y haya llegado á presentarse á las Cortes una proposición con motivo de reformas militares, en la cual se pedía que pasaran á los Tribunales ordinarios todas las causas en que no se persiguieran delitos propiamente militares.

Es evidente que la unidad que constituye el nervio de la fuerza armada, exige que el militar, sobre todo en las clases de tropa, además de persuadirse de la severidad del derecho á que

está sujeto, vea siempre en su superior jerárquico todas las funciones del poder en lo que á él se refiere, y en este sentido sería peligrosa cualquiera innovación que atentase en su esencia á la práctica tradicional de nuestra justicia militar. La ingerencia de funcionarios ajenos á la Milicia en la vida interior de los cuarteles, por ejemplo, habría de perturbar el régimen de la Milicia por la merma de prestigios del superior que implicaría á los ojos de sus inferiores y podía sembrar en éstos ideas contrarias á la subordinación y la disciplina. Y es manifiesta también la necesidad en otro concepto de proveer á los Poderes públicos de recursos extraordinarios para restablecer el orden ó velar por la salud de la Patria en circunstancias de fuerza, recursos que encajan de lleno en los rigorismos y facilidades del procedimiento militar, ya que en las aludidas circunstancias no bastarían á prevenir posibles catástrofes los medios de represión dictados para la vida normal.

En cambio, fuerza es reconocer paralelamente que el espíritu de la época, con sus tendencias á suprimir toda excepción que no sea necesaria y á exigir iguales garantías para todos en cuanto á la aplicación de la ley, autoriza una demanda que no puede desatenderse dentro del Ejército.

Para armonizar los intereses indicados, bastaría con quitar las funciones judiciales que hoy están conferidas al Consejo Supremo, reducir á

la condición de jurados los Consejos de guerra, concediendo á éstos, además, la facultad de resolver con carácter definitivo acerca de los extremos determinantes de los delitos militares y establecer el recurso de casación en la jurisdicción de Guerra con las salvedades oportunas en lo que se refiere á delitos especialísimos y circunstancias extraordinarias. Atendidos así los fines de conveniencia ó necesidad á que se ajusta el fuero militar, resultarán amparados á la vez los que á él están sujetos, por la misma suprema garantía á que como ciudadanos tienen derecho, cuando no se trata de aquellos delitos ó de aquellas circunstancias.

Es preciso evitar, en previsión de que la censura fundándose en defectos de forma alcance á la esencia del fuero de Guerra, que los militares aparezcan encargados de aplicar como jueces de derecho la ley común.

La tradición en nuestro derecho militar fué siempre la de encargar al elemento letrado los asuntos que habían de fallarse con arreglo á los preceptos del orden común y esa tradición, rota por los Reales decretos de 19 y 25 de Julio de 1875, debe restablecerse, armonizándola con la manera de ser de la Administración de justicia en la época presente. De este modo, se conseguirá asimismo que los militares no tengan que ocuparse, haciendo un papel desairado, de lo que se aparta de su carrera y conocimientos especiales.

Los consejos de guerra convertidos en tribunales de hecho con las funciones que la Ley asigna á los jurados, y árbitros de determinar la existencia del delito militar, con arreglo á sus cánones, ofrecerán tantas garantías como aquellos jurados y podrán velar en la medida necesaria por los intereses que en el Ejército representan la disciplina y la subordinación.

Circunscrita la intervención del Tribunal Supremo en los asuntos judiciales de guerra á revisar en ciertos casos única y exclusivamente la aplicación de la Ley, ni los militares habrían de estimarse deprimidos, ni existiría el peligro antes apuntado con relación á la vida de cuartel, consiguiéndose en cambio convertir en una verdad el precepto que prohíbe la existencia de más de un Tribunal Supremo en la Nación; precepto que hoy resulta burlado con el nombre de Consejo con que el Supremo de Guerra y Marina ejerce iguales funciones que aquél, al resolver en última instancia también sobre las mismas materias de derecho común. Por otra parte, la instancia única en el Consejo Supremo resulta injustificada siempre y perjudicial muchas veces. Compuesto este Tribunal en su mayoría por Generales, cuando se trata de perseguir delitos comunes cometidos por las personas que el Código militar expresa, ni esas personas, ni los intereses de la vindicta pública quedan amparados según los medios que la Constitución exige; y si se trata de delitos militares, no

ofrece aquel Consejo por el hecho de haber sido nombrados para el mismo los Consejeros, mayores garantías de acierto que un Consejo de guerra compuesto de Generales de igual y aun de superior categoría. Y en lo que atañe á los reveses de la guerra, cuando ésta tiene el campo de acción lejos de la Capital de la monarquía donde el Consejo reside, su necesaria intervención como tribunal de única instancia, sobre retrasar innecesariamente la Administración de justicia, entraña el peligro de someter al juicio de personas que desconocen los accidentes de la lucha, culpas que con más acierto habían de apreciar los Generales que en ellos tomaron parte. Los procesos seguidos con motivo de nuestros últimos desastres coloniales ponen en claro relieve la existencia de este peligro.

El fuero especial de Guerra no tiene mejor defensa, dentro del concepto utilitario de las leyes militares, que la de robustecer el mando y servir los intereses de la movilidad en el Ejército. No ha de estimarse, por tanto, que aquel fuero alcance á justificar la existencia de tribunales ó corporaciones que no ejercen el referido mando ni siguen á los Cuerpos armados en sus cambios de residencia. La instancia única se impone y las revisiones de fallos limitadas á velar por el imperio de la Ley, que ha podido ser desconocida ó mal interpretada, no hay por qué sujetarlas á tribunales cuya organización no encaja en los fines técnicos para los que el recurso se concede,

Erígida la jurisdicción de guerra, en su organización, sobre bases firmes, que acrediten su eficacia y aseguren la recta aplicación de las leyes, perderá una parte de su importancia el punto de vista de la competencia de los tribunales militares, según que se ensanche ó se estreche su esfera de acción.

Las corrientes modernas tienden á limitarla: así se ha realizado ya en el extranjero, donde los Códigos del ejército, comprensivos sólo de delitos profesionales ó íntimamente relacionados con los fines, medios ó intereses de los organismos armados, son modelos de claridad y sencillez.

Pero, de todas suertes, redúzcase ó no el radio de aquella esfera, aun para justificar lo existente—y mucho más si se intentara agrandarlo—es menester transformar á todo trance la vida de una institución, que tan distanciada está hoy de lo que quiso que fuera el sentido,—sabiamente inspirado en las verdaderas necesidades de la fuerza pública—que resplandece en las Ordenanzas militares, y que sensiblemente «se ha ido relajando y corrompiendo».

Hemos terminado por ahora, ¡oh insigne Aníbal! No tengo la pretensión de haberte convencido, ni siquiera de haber logrado aclarar ideas y conceptos que hoy más que nunca se controvierten en relación con la jurisdicción de guerra, su extensión y su modo de ser actual... Sería preciso, para ello, tratar con mayor detenimiento.

miento del que ofrece esta sencilla correspondencia epistolar, cuestiones que afectan directa y profundamente al régimen general de nuestras instituciones judiciales.

Pero ahí queda lo dicho como semilla arrojada al viento, que así puede arrastrarla al erial, donde se esterilice, como arraigarla en terreno fértil, donde produzca saneado fruto.

Afirmemos, para concluir, sintetizando todo lo dicho en una frase, que «la justicia civil no debe ser una deshonra para el soldado, ni la militar una venganza para el ciudadano». Ramas independientes de un mismo tronco, es la misma la savia que ha de vigorizarlas, aunque sea distinta la sombra que proyecten y hasta distinto también el especial cultivo que su conservación y lozanía exijan.

Vale.

Enero-Febrero-906



